

Casación infundada

Respecto a la controversia aludida por la defensa, esta se concentra en cuestionar la cantidad de muestra al inicio de la cadena de custodia y la obrante al momento del análisis (si son 100 ml o 20 ml). Es menester precisar que, tal como lo han señalado los órganos jurisdiccionales, puede tratarse de un error material por parte de los efectivos policiales, más aún cuando estos, al momento de tomar la muestra, no contaban con los instrumentos especializados para determinar la cantidad exacta, y eran susceptibles de error. Asimismo, no existe duda respecto a que la muestra evaluada corresponde a la agraviada. Aun con lo expuesto, es necesario precisar que la cantidad de muestra no incide en el resultado de la prueba de examen toxicológico, tal como lo señaló la perito examinada, quien indicó que la cantidad que se requiere para realizar un análisis depende de la cantidad que se le remite, ya que, si es bastante, se utiliza solo la mitad y, si es poco, se utiliza todo, y que en el caso concreto la muestra era suficiente para ser analizada, y brindó los resultados que acreditaron el uso de estupefacientes (dio positivo para benzodiazepinas). Este presupuesto configura la comisión del ilícito atribuido.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Gerónimo Paytán Quispe** (foja 384) contra la sentencia de vista del catorce de octubre de dos mil veintidós (foja 343), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia del once de julio de dos mil veintidós (foja 251), que lo condenó por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales C. C. H. N., y le impuso diez años de pena privativa de libertad, fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El señor fiscal provincial penal de la Segunda Fiscalía Corporativa de Huancavelica, por requerimiento del ocho de abril de dos mil dieciocho (foja 10), formuló acusación contra Gerónimo Paytán Quispe por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales C.C.H.N. representada por su señora madre, Modesta Huamán Contreras, y por su señor padre, Ángel Ccanto Cahuaya, constituido en actor civil.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante auto del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (foja 45), declaró la procedencia del juicio oral.

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, tras el juicio oral, privado y contradictorio, el once de julio de dos mil veintidós, dictó sentencia de primera instancia (foja 251), que resolvió lo siguiente:

1. **CONDENANDO** al acusado **GERÓNIMO PAYTÁN QUISPE**, como autor de la comisión del delito de Violación Sexual de persona en estado de inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171º del Código Penal en agravio de la persona de iniciales CC.H.N de 17 años de edad (al momento de ocurrido los hechos).
2. **IMPONER** al sentenciado **GERÓNIMO PAYTÁN QUISPE**, la Pena Privativa de libertad de **10 AÑOS DE PENA CON CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que iniciará el **11 de Julio de 2022 y culminará el 22 de mayo de 2032** (con el descuento de carcelería en el que viene cumpliendo) y se efectuará en el establecimiento penitenciario de Huancavelica "San Fermín".
3. **FIJARON** por **concepto de reparación civil en la suma de S/. 10,000.00 soles** que el acusado deberá de cancelar a favor de la agraviada de iniciales CC.H.N. (17 años).
4. **ORDENARON** que el referido sentenciado reciba tratamiento terapéutico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178-A del Código Penal. (con lo demás que contiene).

Tercero. Contra la señalada, la defensa del sentenciado, el veintisiete de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación (foja 317),

que fue concedido mediante auto del dos de agosto de dos mil veintidós, y se dispuso que se eleven los actuados al Tribunal Superior.

Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y, cumplido el trámite, emitió el catorce de octubre de dos mil veintidós la sentencia de vista (foja 373), por la cual declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos.

Quinto. A tenor de lo señalado en la sentencia de vista, concluyó que la sentencia de primera instancia se encuentra con un sustento objetivo y razonado, apreció correctamente los hechos y realizó una valoración objetiva de los medios probatorios actuados; además, la condena es razonable y proporcional, con prueba suficiente.

Sexto. La defensa del recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que fue admitido por el Tribunal Superior por resolución del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 398). Dicho recurso se fundamentó con base en las causales 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Elevado a este Supremo Tribunal, mediante resolución del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 405), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de determinar si la diferencia de la cantidad de muestra extraída (20 ml) y la finalmente procesada (100 ml) —que, según se expuso, se trata de un error material— incide en la configuración típica del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, así como la logicidad de la motivación al respecto.

Octavo. Instruido el expediente en Secretaría y señalada la fecha de la audiencia de casación para el veintiocho de abril de dos mil

veinticinco, esta se llevó a cabo. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Noveno. Cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia privada de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El análisis de la censura casacional, desde las causales 3 ("Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación") y 4 ("Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo"), se centra en determinar si la diferencia de la cantidad de muestra extraída (20 ml) y la finalmente procesada (100 ml) —que, según se expuso, se trata de un error material— incide en la configuración típica del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, así como la logicidad de la motivación al respecto.

Segundo. De la revisión de los hechos consignados en la acusación fiscal, así como los descritos en el plenario, se desprende el siguiente *factum*:

Hechos precedentes:

El 18 de enero del 2017, a las 21:00 horas aproximadamente ANA MARIA CCENTE MATAMOROS recibió una llamada telefónica de su amiga la menor de iniciales CC.H.N. (17 años), pidiéndole que vaya a su casa, al llegar la encuentra llorando, después le dijo vamos a pasear al centro de Huancavelica, siendo que cuando paseaban ANA MARIA CCENTE MATAMOROS, recibe una llamada de su amigo Gerónimo Paytán Quispe, quien le dijo para salir que estaba con su carro estacionado en el Grifo, siendo que tanto CCENTE MATAMOROS, como la menor de

iniciales CC.H.N., suben al vehículo de Gerónimo PAYTÁN QUISPE, de placa de rodaje W2I-386, siendo que Gerónimo antes de subir al vehículo compró una botella de licor (vodka), posteriormente las llevó hacia el Centro Poblado de Pueblo Libre - Huancavelica, en dicho lugar estacionó el vehículo y beben el licor los tres hasta terminarlo, y en ese momento ANA MARIA CCENTE MATAMOROS se percata que Gerónimo abrazaba en varias oportunidades a su amiga de iniciales C.C.H.N., siendo que Gerónimo lleva a ANA MARIA CCENTE MATAMOROS a su casa y la deja, yéndose con la menor de iniciales CC.H.N., en el vehículo que conducía.

Hechos concomitantes:

Momentos después en que Gerónimo lleva a la menor de iniciales CC.H.N. en el vehículo de placa de rodaje W2I-386, esta pierde el conocimiento, pues le había sido suministrada una sustancia química que le causo la pérdida de conocimiento, sustancia asociada a la "BENZODIACEPINA" (que es un sedante o tranquilizante), aprovechando dicha situación para quitarle la ropa que tenía puesta (chalina polar de color negro, casaca de color rojo, buzo polar, ropa interior color rojo), ropa que se ha encontrado a la altura de la vía carretera Huancavelica—Pisco (altura grifo el Carmen, pista asfaltada con alumbrado público, al borde de la carretera lado izquierdo), terreno colindante al domicilio de la menor agraviada, y luego de quitarle la ropa, mantiene relaciones sexuales con la menor que se encontraba sedada y por ende incapaz de oponer resistencia alguna (introduciendo su pene al interior de la vagina de la menor eyaculando al interior, ya que se han encontrado del examen espermatozoidal practicado a la prueba de Hisopado Vaginal obtenido de la menor agraviada positivo para i:SPE-RMATOZOIDI-S).

Hechos Posteriores

A raíz del hecho denunciado la agraviada conjuntamente con su señora madre denuncian el hecho y la menor reconoce a Gerónimo Paytán Quispe, como la persona que el día anterior a los hechos había estado conjuntamente con ella tomando licor en compañía de Ana Maria Ccente Matamoros, al interior del vehículo de placa de rodaje W2I-386, que conducía Paytán Quispe, siendo que realizada la prueba de ADN, se ha obtenido como resultado que los espermatozoides encontrados en la cavidad vaginal de la menor agraviada, presentan el ADN del acusado Gerónimo PAYTÁN QUISPE, corroborando en consecuencia que fue este sujeto el que la dopo y aprovecho dicha situación para mantener relaciones sexuales con esta, sin su consentimiento, aprovechando que estaba dormida.

Tercero. Conforme a lo señalado, para determinar si la diferencia de cantidad de muestra en el examen toxicológico del diecinueve de enero de dos mil diecisiete incide en la configuración típica del delito.

Al respecto, el tipo penal atribuido, violación sexual de persona en estado de inconsciencia, se configura cuando el agente pone en estado de inconsciencia y obliga a otra persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; es un tipo penal de connotación dolosa.

Cuarto. En cuanto a la controversia señalada, se observa que en la sentencia de vista se señaló lo manifestado por la agraviada, quien de manera contundente refirió que el sentenciado le alcanzó un vaso de licor y desde ese momento no recordaba nada hasta el día siguiente, que despertó semidesnuda. Asimismo, al dosaje etílico presentó 2.05 g/l de alcohol en la sangre, que en referencia configura un estado de ebriedad absoluta.

Quinto. Respecto a la muestra de orina para el examen toxicológico practicado a la agraviada, de la revisión del íntegro del expediente elevado a este Supremo Tribunal tenemos que en el plenario se examinó a la Perito Esther Nancy Quispe Quispe, química farmacéutica, quien elaboró el Informe Pericial Toxicológico n.º 251-2017, realizado a la agraviada de diecisiete años de edad el veinticinco de enero de dos mil diecisiete. La referida profesional indicó que la muestra fue extraída a las 18:05 horas del diecinueve de enero de dos mil diecisiete. Esta era una muestra de aproximadamente 100 ml y de ella se usaron 60 ml. Asimismo, hizo énfasis en que la muestra llegó en un sobre manila completamente lacrado con las firmas del fiscal, con su cadena de custodia. Igualmente, dejó constancia de que, respecto a la cantidad de la muestra consignada, los efectivos policiales no midieron la cantidad exacta.

Sexto. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene que, respecto a la muestra de orina tomada a la agraviada para el

examen toxicológico, la perito, quien manejó los insumos y tuvo contacto directo con la cadena de custodia y la muestra tomada, no observó deficiencias en la cadena de custodia ni mucho menos particularidades que acrediten la ruptura de esta. Es más, en el informe pericial toxicológico se dejó constancia de que la muestra se encontraba en una botella de vidrio transparente con tapa rosca de material de metal de color verde asegurado con esparadrapo y cinta adhesiva transparente en todo el contorno, por lo que no existen dudas de que la muestra tomada a la agraviada corresponde a la analizada por la perito evaluada en el plenario.

Séptimo. En lo relativo a la controversia aludida por la defensa, esta se concentra en cuestionar la cantidad de muestra al inicio de la cadena de custodia y la obrante al momento del análisis —si son 100 ml o 20 ml—. Es menester precisar que, tal como lo han señalado los órganos jurisdiccionales, puede tratarse de un error material por parte de los efectivos policiales, más aún cuando estos, al momento de tomar la muestra, no contaban con los instrumentos especializados para determinar la cantidad exacta, y eran susceptibles de error. Asimismo, no existe duda respecto a que la muestra evaluada corresponde a la agraviada.

Octavo. Aun con lo expuesto, es necesario precisar que la cantidad de muestra no incide en el resultado de la prueba de examen toxicológico, tal como lo señaló la perito examinada, quien refirió que la cantidad que se requiere para realizar un análisis depende de la cantidad que se le remite, ya que, si es bastante, se utiliza solo la mitad y, si es poco, se utiliza todo, y que en el caso concreto la muestra era suficiente para ser analizada, y brindó los resultados que acreditaron el uso de estupefacientes (dio positivo para benzodiazepinas). Este presupuesto configura la comisión del ilícito atribuido.

Noveno. Asimismo, respecto a la motivación de las resoluciones impugnadas, en el plenario ha quedado acreditado el conocimiento y responsabilidad del recurrente; se tiene que los medios probatorios actuados han logrado desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al sentenciado, y la sentencia de primera instancia que condenó y la sentencia de vista que confirmó la condena cumplen con los estándares de motivación y se fundamentan en suficientes medios probatorios. Además del informe pericial cuestionado, se cuenta con la declaración de la menor agraviada, quien fue persistente en la incriminación al recurrente; el Examen Pericial de Dosaje Etílico n.º 248-2017, realizado a la agraviada, que arrojó 2.05 g/l de sangre (ebriedad absoluta); el Informe Pericial n.º 248/2017, que reforzó el resultado del examen pericial de dosaje etílico, y la homologación positiva del semen del imputado que se encontró en la cavidad íntima de la agraviada, que acreditó la agresión sexual. Estos elementos, junto con los demás medios probatorios, acreditan la comisión del ilícito atribuido al recurrente. Por lo tanto, este Tribunal Supremo ha verificado que las sentencias recurridas cumplen con los estándares y las garantías establecidos por la normatividad. En suma, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado por el recurrente.

Decimo. En cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numerales 1 a 3, del Código Procesal Penal, y deben ser abonadas por el sentenciado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Gerónimo Paytán Quispe** (foja 384) contra la

sentencia de vista del catorce de octubre de dos mil veintidós (foja 343), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia del once de julio de dos mil veintidós (foja 251), que lo condenó por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales C.C.H.N., y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, lo cual será ejecutado por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.
- III. **MANDARON** que se remita copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley y que continúe el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria; registrándose.
- IV. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia privada, que se notifique inmediatamente y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche